Riohacha D. T. C., 18 de agosto de 2021.

CLASE DE PROCESO:	CORRECCION REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE:	KAREN MARGARITA SOLANO ESCALANTE
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00118-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, y estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Dibulla, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, dentro del cual tanto los hechos que lo originan, como el domicilio de la solicitante es en el corregimiento de Mingueo del municipio de Dibulla – La Guajira.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 13° literal C del artículo 28 ibídem[1], corresponde al Juez del domicilio de quien los promueva.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia el proceso presentado por la parte solicitante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE el presente proceso de Corrección de Registro Civil por falta de competencia por factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

---

[1] **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73fe9a7fac8b7d824a8e240ae414e4cab910192cdb47414e58db5061299fa68

Documento generado en 18/08/2021 06:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica